Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> , <PER_1> , <PER_1> s/ Medida cautelar (cuidado personal y plan de parentalidad)” (Expte. N° 183/26)**, venidos a conocimiento de esta Cámara con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_1> contra la Sentencia Definitiva N° 44/26 dictada por el Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad; y

CONSIDERANDO:

I. El 25 de febrero de 2026 el Sr. <PER_1> , en representación de su hija <PER_1> , promovió medida cautelar solicitando que se estableciera un cuidado personal compartido indistinto con residencia principal de la niña en el domicilio paterno, y que la comunicación materno-filial se desarrollara conforme la modalidad que resultara de la evaluación profesional requerida.

Fundó su petición, sustancialmente, en circunstancias que vinculó con el estado emocional de la progenitora, Sra. <PER_1> . Refirió la existencia de manifestaciones de aquélla relativas a su imposibilidad de continuar asumiendo los cuidados de la niña y acompañó conversaciones que, según sostuvo, exteriorizaban una situación de inestabilidad y expresiones compatibles con una eventual conducta autolesiva.

Agregó que los progenitores venían desarrollando de hecho una modalidad compartida de cuidado, adecuada a sus respectivos horarios laborales, pero afirmó que los episodios denunciados tornaban necesario que la residencia principal de <PER> se estableciera provisoriamente en su domicilio.

Asimismo, invocó dificultades vinculadas con el cumplimiento de indicaciones médicas respecto de la niña y solicitó la intervención del

Documento anonimizado por AymurAI

Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de evaluar a los integrantes del grupo familiar, los vínculos existentes y la modalidad de cuidado y comunicación que resultara más adecuada.

Posteriormente denunció como hecho nuevo un episodio ocurrido el 24 de febrero de 2026, relacionado con un sangrado nasal que presentó <PER>. Expuso que llevó a la niña a una guardia pediátrica, que se le indicó control por otorrinolaringología y que, luego de comunicar la situación a la progenitora, ésta retiró a la niña. Sostuvo que desconocía si se cumplirían las indicaciones médicas y reiteró su pedido de que <PER> permaneciera cautelarmente en su domicilio.

La pretensión fue sustanciada y se dio intervención a la Asesoría de Familia. El 02 de marzo de 2026 la representante del Ministerio Público manifestó que, para emitir opinión acerca de la medida solicitada, consideraba necesario contar con un informe actualizado del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Posteriormente el Juzgado consideró que la producción de esa prueba podía desnaturalizar el trámite cautelar y reiteró la vista a la Asesoría.

En ese contexto, mediante presentación ID 2253706 del 06 de marzo de 2026, la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, Dra. <PER_2>, señaló que no contaba con evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario, evolución de los tratamientos terapéuticos de los adultos sugeridos en expedientes conexos ni contestación de la Sra. <PER>, disponiendo únicamente del intercambio de mensajes aportado por el progenitor.

Sobre esa base opinó que la modificación del cuidado de la niña debía ser discutida mediante las acciones principales, donde podría desarrollarse un marco probatorio más amplio. No obstante -y este aspecto resulta relevante- solicitó simultáneamente la intervención del Servicio de

Documento anonimizado por AymurAI

Protección de Derechos para que evaluara la existencia o inexistencia de vulneración de derechos.

Llamados los autos para sentencia, el 17 de marzo de 2026 la magistrada de grado dictó la Sentencia Definitiva N° 44/26, rechazando la medida cautelar, imponiendo las costas al accionante y regulando honorarios.

Consideró que la documental aportada no permitía tener por configurados la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Señaló, además, que el progenitor no había requerido un cuidado unilateral sino mantener el cuidado compartido indistinto modificando la residencia principal, solución que, a criterio de la magistrada, no neutralizaría el peligro invocado.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el Sr. <PER_1> .

II. En primer término, cuestiona la valoración del peligro en la demora. Sostiene que las expresiones atribuidas a la progenitora, las referencias a su estado emocional y la alegada negativa a administrar medicación indicada a <PER> constituían elementos suficientes, cuanto menos, para justificar la intervención interdisciplinaria antes de descartar la existencia de riesgo.

En segundo lugar, denuncia exceso de rigor formal en el razonamiento según el cual la modalidad cautelar solicitada no resultaba idónea para neutralizar el peligro. Expresa que no requirió inicialmente cuidado unilateral por respeto al principio de coparentalidad y que, si la magistrada consideraba insuficiente la solución propuesta, los principios de oficiosidad, flexibilidad y tutela judicial efectiva permitían adoptar otra medida provisional adecuada.

Como tercer agravio cuestiona la valoración del dictamen de la Asesoría de Familia. Sostiene que existe contradicción entre descartar la cautelar y, simultáneamente, solicitar la intervención del Servicio de Protección de Derechos.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente objeta la negativa a dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y solicita su actuación en esta instancia.

Al expresar agravios denunció asimismo como hecho sobreviniente un episodio ocurrido el 14 de marzo de 2026 en el domicilio paterno y acompañó las denuncias efectuadas por la Sra. <PER_3> y por el propio recurrente con relación a aquellos acontecimientos.

Solicita finalmente que se revoque la resolución y se otorgue provisoriamente el cuidado personal al progenitor.

III. Radicadas las actuaciones ante esta Alzada, el Tribunal conforme lo previsto en el art. 130 de la Ley III N° 21, convocó separadamente a ambos progenitores.

El 29 de junio de 2026 compareció el Sr. <PER_1> , con asistencia letrada y participación de la Asesoría de Familia. Manifestó que su prioridad era el cuidado de <PER> y sostuvo que el acuerdo homologado el 01 de junio de 2026 era reiteradamente incumplido por la progenitora.

Ese mismo día fue escuchada separadamente la Sra. <PER>, quien manifestó encontrarse cumpliendo aquel acuerdo y explicó que <PER> permanecía de lunes a miércoles bajo el cuidado paterno, de jueves a sábado bajo su cuidado y los domingos alternadamente con cada progenitor.

Esta Cámara requirió entonces acceso digital a los restantes procesos vinculados con el grupo familiar: *" <PER_1> s/ Cuidado personal" (Expte. N° 454/26); "<PER_1> <PER_1> s/ Restitución de menores" (Expte. N° 449/26); " <PER_1> s/ Medida cautelar" (Expte. N° 134/26); " <PER_1> s/ Medida cautelar (prohibición de innovar y plan de parentalidad)" (Expte. N° 968/25) y "<PER_1> c/ <PER_1> s/ Proceso Especial de Violencia Familiar" (Expte. N°*

Documento anonimizado por AymurAI

949/25). Con tales antecedentes se dio nueva intervención a la Asesoría de Familia.

En su dictamen del 03 de julio de 2026, la representante del Ministerio Público reseñó las intervenciones efectuadas y las recomendaciones formuladas por el Equipo Técnico Interdisciplinario, entre ellas la elaboración de un plan de parentalidad, la realización separada de las audiencias, el acompañamiento profesional de la Sra. <PER>, la intervención del Servicio de Protección para orientar a los progenitores en su comunicación y la posibilidad de contar con una figura externa que colaborara en los intercambios de cuidado.

Finalmente propició confirmar la sentencia apelada, aunque requirió la intervención del Servicio de Protección de Derechos para organizar la comunicación parental, contemplando una figura externa de apoyo en los pasajes de cuidado de <PER> .

IV. El 28 de septiembre de 2026, encontrándose las actuaciones pendientes de resolución, el recurrente denunció nuevos acontecimientos.

Manifestó que durante las semanas anteriores la progenitora habría comenzado a impedir unilateralmente el cumplimiento del régimen homologado y que ello habría provocado la interrupción del contacto con <PER_1> .

Relató episodios ocurridos los días 17, 22 y 27 de septiembre, acompañó denuncias, mensajes y un informe correspondiente al período abril-agosto de 2026.

Asimismo, informó acerca de una intervención que habría tenido lugar ante el Servicio de Protección de Derechos el 24 de septiembre y solicitó la remisión de esas actuaciones.

Documento anonimizado por AymurAI

V. Antes de ingresar al tratamiento de los agravios resulta indispensable delimitar adecuadamente el objeto actual del pronunciamiento.

La resolución recurrida decidió respecto de una medida cautelar relativa al cuidado personal de una niña. Su naturaleza es, por tanto, provisional, instrumental y esencialmente mutable.

La circunstancia de haber sido registrada en la instancia anterior como sentencia definitiva no modifica su sustancia ni transforma en definitivo aquello que, por naturaleza, se encuentra condicionado por la permanencia de las circunstancias que justificaron su dictado.

Durante el trámite recursivo, además, el escenario familiar sufrió modificaciones sustanciales: se inició el proceso principal de cuidado personal y, el 01 de junio de 2026, los progenitores celebraron un acuerdo que fue homologado judicialmente, estableciendo una organización concreta del cuidado de <PER_1> .

A ello se suman las actuaciones técnicas e institucionales posteriores y, finalmente, los nuevos acontecimientos denunciados en septiembre.

La cuestión sometida a conocimiento de esta Cámara no puede, entonces, ser examinada como si el conflicto permaneciera estático desde febrero de 2026.

En este orden, corresponde en esta instancia enderezar el presente proceso, por lo que este Cuerpo, sin perjuicio que en la instancia anterior se haya dictado Sentencia Definitiva, se expedirá por Sentencia Interlocutoria.

VI. Las medidas cautelares y provisionales en materia familiar poseen características que impiden trasladar mecánicamente las categorías elaboradas para las medidas precautorias patrimoniales.

Si bien en los procesos en general las cautelares procuran asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva, en los procesos de familia varios de sus recaudos aparecen modulados por los intereses en juego, la

Documento anonimizado por AymurAI

instrumentalidad y la necesidad de sustanciación inmediata cuando se encuentra comprometido un derecho sustancial o existe peligro de su frustración.

La particularidad responde a la estructura misma del moderno proceso de familia. Así, el art. 706 CCyC consagra como principios rectores la tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe, lealtad procesal, oficiosidad y especial consideración de las personas vulnerables. A su vez, los arts. 709 y concordantes acentúan la actuación oficiosa del órgano jurisdiccional.

Ello no significa prescindir de los presupuestos que justifican una tutela anticipada ni habilita a modificar relaciones familiares sobre la base de simples conjeturas. Significa que esos presupuestos deben ser apreciados conforme a la naturaleza del derecho sustancial comprometido.

En materia de medidas provisionales relativas a las personas, además, la eventual coincidencia entre el contenido de la cautelar y la pretensión principal no constituye, por sí misma, razón suficiente para rechazarla.

Por consiguiente, no compartimos como proposición general que la pretensión formulada por <PER_1> debiera necesariamente ser rechazada por requerir una modificación del cuidado susceptible de discutirse en el proceso principal. Pero ello no significa que la cautelar debiera ser concedida.

Ésta es una distinción decisiva, ya que la flexibilidad de las formas y la oficiosidad amplían las herramientas del juez para brindar tutela adecuada, sin embargo, no disminuyen el estándar mínimo de acreditación del riesgo cuando se pretende modificar provisoriamente el cuidado de una niña.

VII. El interés superior del niño no constituye una fórmula abstracta susceptible de ser invocada indistintamente para sostener cualquier solución.

Documento anonimizado por AymurAI

El art. 3.1 CDN exige que constituya una consideración primordial; los arts. 3 de la Ley 26.061 y 706 inc. c CCyC lo incorporan como pauta concreta de decisión.

La Corte Interamericana ha establecido, precisamente en materia de cuidado personal, que la determinación del interés superior debe efectuarse a partir de comportamientos parentales concretos y de su impacto sobre el bienestar y desarrollo del niño, sustentándose en daños o riesgos reales y comprobables y no en riesgos especulativos o imaginarios (Corte IDH, "Fornerón e hija vs. Argentina", sentencia del 27/04/2012).

El recurrente atribuyó a determinadas expresiones de la progenitora un significado vinculado con su salud mental y extrajo de ellas consecuencias respecto de su aptitud para ejercer los cuidados.

Sin minimizar en modo alguno esas manifestaciones, no corresponde que el órgano judicial formule por sí mismo un diagnóstico clínico ni deduzca automáticamente de ellas una incapacidad parental. Precisamente por ello cobraba relevancia la intervención interdisciplinaria.

Y en este aspecto el dictamen de la Asesoría del 06 de marzo debe ser leído en sus exactos términos. La representante del Ministerio Público no afirmó que la situación denunciada fuera inocua ni descartó la existencia de vulneración. Dijo que carecía de elementos técnicos suficientes para aconsejar una modificación cautelar de los cuidados.

La simultánea solicitud de intervención del Servicio de Protección de Derechos no constituye, entonces, la contradicción que denuncia el apelante.

Por el contrario, ambas conclusiones responden a diferentes niveles de intervención, una cosa es afirmar que la prueba reunida no permite modificar inmediatamente el régimen de cuidado; otra, muy distinta, sostener que los elementos denunciados no justifican siquiera una

Documento anonimizado por AymurAI

investigación o seguimiento institucional. El dictamen distingue razonablemente ambas cuestiones.

VIII. Distinta consideración merece el agravio referido a la negativa a obtener información interdisciplinaria.

En asuntos en los que se encuentran comprometidos derechos de niños, que el esclarecimiento de los hechos exige considerar todos los elementos de juicio conducentes y que la actividad jurisdiccional no puede quedar reducida a una función meramente contemplativa cuando existe la posibilidad de obtener información relevante.

La CSJN mantiene la doctrina según la cual la necesidad de que los hechos sean comprobados en el proceso no autoriza la indiferencia judicial respecto de la verdad objetiva cuando existen medios conducentes para esclarecerlos.

Ello adquiere especial intensidad en los procesos de familia, gobernados por la oficiosidad y en los que el juez cuenta con facultades amplias para ordenar medidas destinadas al conocimiento de la situación familiar.

Desde esa perspectiva, no compartimos plenamente la afirmación según la cual la intervención del ETI necesariamente habría "desdibujado" la naturaleza cautelar del trámite.

Una evaluación interdisciplinaria no constituye por sí misma una prueba incompatible con la tutela urgente. Todo depende de su finalidad, extensión y de la incidencia que su producción pueda tener sobre la eficacia de la protección requerida.

Incluso puede ocurrir exactamente lo contrario, ya que cuando la urgencia invocada depende de cuestiones cuya valoración requiere conocimientos específicos -como ocurre frente a alegaciones vinculadas con salud mental, aptitud parental o afectación emocional de un niño-, la intervención técnica

Documento anonimizado por AymurAI

puede constituir el medio más idóneo para evitar tanto una tutela insuficiente como una decisión cautelar excesiva.

La jurisprudencia reciente ha admitido precisamente la valoración de informes interdisciplinarios para resolver medidas provisionales de cuidado personal, ponderándolos conjuntamente con los restantes elementos del proceso.

Sin perjuicio de ello, este aspecto del agravio tampoco conduce actualmente a producir en esta Alzada la extensa evaluación requerida por el recurrente.

Y ello porque la realidad procesal sobre la cual aquella prueba fue ofrecida ha cambiado sustancialmente.

IX. Las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento en que son dictadas.

Esta regla, de aplicación general, cobra una dimensión especial en materia familiar porque las relaciones humanas que constituyen el objeto del proceso son esencialmente dinámicas y porque la eficacia de una decisión depende de su adecuación a la realidad actual de las personas involucradas.

No tendría sentido jurídico conceder en octubre una tutela provisional diseñada para una situación existente en febrero cuando, entre ambos momentos, las partes promovieron el proceso principal, alcanzaron un acuerdo sobre el cuidado de su hija, ese acuerdo fue homologado judicialmente y posteriormente se produjeron nuevos conflictos respecto de su cumplimiento.

Las medidas provisionales subsisten en tanto subsistan las circunstancias que justifican su adopción y pueden ser modificadas, sustituidas o dejadas sin efecto cuando aquellas cambian.

La doctrina especializada en procesos de familia destaca justamente su carácter mutable y flexible, pues su objeto no es cristalizar relaciones

Documento anonimizado por AymurAI

familiares sino brindar una respuesta temporal adecuada a una realidad que puede variar durante el proceso. Aquí la modificación resulta evidente.

En febrero el progenitor solicitó que se mantuviera el cuidado compartido pero que la residencia principal de <PER> se fijara en su domicilio.

Desde el 01 de junio existe un régimen posterior, acordado por ambos progenitores y homologado judicialmente, que distribuye concretamente los períodos de cuidado.

De allí que una decisión de esta Cámara que ahora concediera aquella cautelar no revisaría simplemente la resolución del 17 de marzo, alteraría un régimen jurídico posterior que no constituyó el objeto de aquella decisión ni, estrictamente, del recurso deducido contra ella.

Tal solución desbordaría la competencia revisora de esta Alzada y afectaría las garantías de bilateralidad y defensa.

Por ello entendemos que el recurso ha perdido actualidad en cuanto pretende obtener exactamente la tutela cautelar requerida en febrero.

X. Ahora bien, la conclusión precedente no habilita a cerrar el expediente ignorando los acontecimientos conocidos durante su tramitación. Aquí reside, a nuestro juicio, el punto central de la decisión.

El proceso de familia no puede quedar atrapado entre dos soluciones igualmente insatisfactorias como conceder una cautelar correspondiente a una realidad ya modificada o declarar simplemente abstracta la cuestión y desentenderse de hechos posteriores potencialmente relevantes para una niña de tres años.

La Corte Interamericana, en *"Fornerón e hija vs. Argentina"*, enfatizó que los procedimientos relativos a las relaciones familiares deben tramitarse con una diligencia excepcional, pues el transcurso del tiempo puede incidir de manera irreversible sobre los vínculos familiares. Asimismo, sostuvo que la efectividad del recurso judicial debe valorarse según su aptitud concreta

Documento anonimizado por AymurAI

para poner fin a situaciones lesivas y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos.

El estándar deriva de los arts. 8, 17, 19 y 25 CADH y se proyecta directamente sobre el caso.

No corresponde que esta Cámara tenga por acreditados, a partir exclusivamente de denuncias y mensajes aportados unilateralmente, los hechos denunciados en septiembre ni que extraiga de ellos conclusiones acerca de las aptitudes parentales de la Sra. <PER>, pero tampoco corresponde ignorarlos.

Especialmente cuando se afirma que durante varias semanas se habría interrumpido el contacto entre <PER> y su progenitor pese a existir un régimen homologado.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño separado de uno de sus padres a mantener regularmente relaciones personales y contacto directo con ambos, salvo cuando ello resulte contrario a su interés superior (art. 9.3 CDN).

El Código Civil y Comercial, por su parte, estructura la responsabilidad parental sobre los principios del interés superior, autonomía progresiva y derecho del niño a ser oído (art. 639), y establece el derecho y deber de fluida comunicación con el progenitor con quien no reside (art. 652).

De allí que una interrupción unilateral del contacto, si efectivamente hubiera ocurrido en los términos denunciados, no pueda consolidarse por el mero transcurso del tiempo ni permanecer ajena a evaluación jurisdiccional.

Al mismo tiempo, sería igualmente impropio ordenar automáticamente la restitución del régimen sin determinar previamente si existe alguna circunstancia actual que justifique su modificación. La solución debe evitar ambos extremos.

Documento anonimizado por AymurAI

XI. Existe actualmente un proceso principal de cuidado personal -Expte. N° 454/26- en el cual pueden ser examinados integralmente los acontecimientos posteriores, producida la prueba interdisciplinaria pertinente y adoptadas, incluso con carácter inmediato, las medidas provisionales que resulten necesarias.

Ese es el ámbito adecuado para determinar si el régimen homologado continúa respondiendo al interés superior de <PER> o requiere alguna adecuación.

La existencia del proceso principal no constituye aquí una excusa para postergar tutela -como correctamente advierte el recurrente respecto de la decisión originaria- sino, por el contrario, el cauce procesal actualmente apto para brindarla, pues allí se encuentra radicada la discusión contemporánea acerca del cuidado personal.

Por ello corresponde remitir a ese expediente las presentaciones y documentación posteriores.

Asimismo, deberá requerirse la intervención actualizada del Servicio de Protección de Derechos y la incorporación de sus actuaciones recientes.

El tribunal de origen podrá, además, disponer la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario en la extensión que considere necesaria conforme la situación actual, evitando reiterar evaluaciones innecesarias pero asegurando contar con información profesional suficiente antes de introducir modificaciones sustanciales en la organización del cuidado.

XII. Los agravios del recurrente permiten advertir que algunos de los fundamentos utilizados en la instancia anterior no pueden ser compartidos en términos absolutos.

Ni la eventual coincidencia entre la tutela provisional y la pretensión principal, ni la necesidad de producir determinada prueba

Documento anonimizado por AymurAI

interdisciplinaria constituyen, por sí mismas, razones suficientes para rechazar una medida provisional en un proceso de familia.

También asiste razón al apelante en cuanto sostiene que la especial función tutelar del juez de familia exige flexibilidad y una actuación activa cuando aparecen comprometidos derechos de una niña.

Sin embargo, esas conclusiones no justifican actualmente revocar la sentencia para conceder la medida solicitada en febrero de 2026.

La cautelar debe responder a la realidad presente y no a una situación histórica.

El acuerdo homologado el 01 de junio, la promoción del proceso principal, las intervenciones institucionales posteriores y los acontecimientos denunciados en septiembre han alterado sustancialmente el escenario que dio origen a la pretensión.

En consecuencia, el objeto cautelar originario ha perdido actualidad. Pero el interés superior de <PER> impide que esa conclusión se traduzca en indiferencia jurisdiccional frente a los nuevos acontecimientos.

La respuesta compatible con los arts. 3, 9, 12 y 18 CDN; 8, 17, 19 y 25 CADH; 3 de la Ley 26.061; 639, 652, 706 y concordantes CCyC consiste en dar por concluida esta incidencia cautelar en su configuración originaria y asegurar, simultáneamente, que la situación actual sea evaluada de inmediato dentro del proceso principal, con intervención interdisciplinaria e institucional suficiente.

De ese modo se preservan conjuntamente los límites de la competencia recursiva, el debido proceso de ambos progenitores y, primordialmente, el derecho de <PER> a recibir una tutela judicial efectiva, actual y adecuada a sus necesidades concretas.

XIII. Conforme como se resuelve, determinada fundamentalmente por circunstancias sobrevinientes al pronunciamiento recurrido, así como la

Documento anonimizado por AymurAI

naturaleza de los derechos involucrados, justifican apartarse del principio objetivo de la derrota. Las costas de esta instancia se impondrán, por ello, en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCC). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, por ello corresponde fijar los honorarios del Ab. <PER_4> en 8 JUS, de la Ab. <PER_5> en 8 JUS y los de la Ab. <PER> en 8 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) DECLARAR que la pretensión cautelar sometida originariamente a conocimiento de esta Cámara ha perdido actualidad en los términos en que fue formulada y en consecuencia **DECLARAR** abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_1> contra la Sentencia Definitiva N° 44/26.

2°) REMITIR al Juzgado de Familia N° 3, mediante INODI, copia de la presentación efectuada por el Sr. <PER_1> el 28 de septiembre de 2026 y de la documental acompañada, para su incorporación a los autos “ <PER_1> , <PER_1> s/ Cuidado personal” (Expte. N° 454/26), a fin de que se evalúe con carácter urgente la situación actual de <PER_1> y, previa intervención del Ministerio Público, se adopten las medidas provisionales que eventualmente correspondan.

3°) REQUERIR al Servicio de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Madryn que remita al Juzgado de Familia N° 3, con

Documento anonimizado por AymurAI

carácter urgente, las actuaciones, entrevistas e informes recientes relacionados con <PER> y su grupo familiar y, particularmente, informe acerca de la intervención que se afirma realizada el 24 de septiembre de 2026, acompañando las constancias respectivas si existieran.

4°) HACER SABER al Juzgado interviniente que, al evaluar la situación actual, deberá tener especialmente presentes las recomendaciones del Equipo Técnico Interdisciplinario reseñadas en el dictamen de la Asesoría de Familia del 03 de julio de 2026.

5°) IMPONER las costas de Alzada en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión y a las circunstancias sobrevinientes que determinan la solución (art. 69, segundo párrafo, CPCC).

6°) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. <PER_4> en 8 JUS, de la Ab. <PER_5> en 8 JUS y los de la Ab. <PER_6> en 8 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

7°) REGÍSTRESE, notifíquese a las partes y a la Asesoría de Familia y, oportunamente, devuélvanse.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF.

Documento anonimizado por AymurAI